Arica, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OIDOS:

PRIMERO: Ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, se inició causa **RIT O-32-2020**, en la cual don **DARÍO SANTANDER HERRERA**, Abogado, Cédula de Identidad N°16.770.615-0, en representación del **GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida General Velásquez N°1775, Arica, solicita en procedimiento de aplicación general, desafuero maternal, con el objeto de obtener autorización judicial para poner término al vínculo funcionarial y hacer efectiva la sanción de destitución aplicada a doña **CAROLINA ELIZABETH SILVA VARGAS**, contadora, con domicilio en Avenida Santiago Arata N°4075, Block F, Depto. N°24, Arica, mediante Resolución Afecta N°26 del año 2019, por la aplicación de la causal legal contenida en el artículo 160, numeral 1, letra a) del Código del Trabajo.

Fundamenta su solicitud, en que la demandada desde el año 2010, prestó servicios para el Gobierno Regional de Arica y Parinacota en virtud de distintas calidades contractuales. Posteriormente, mediante Resolución TRA N°944/120/2017, pasó a formar parte de la planta de personal de este Servicio, siendo nombrada como titular, en el cargo de profesional, grado 7 de la E.U.S., con jornada de 44 horas semanales, desempeñando sus funciones en la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

Con fecha 25 de abril de 2018, mediante Resolución Exenta N° 975 de este origen, se ordenó la instrucción de un sumario administrativo, a fin de determinar eventuales responsabilidades derivadas de irregularidades en procesos de compra al interior del Servicio. Como resultado de la investigación llevada a cabo por el Sr. Fiscal Administrativo, don Andrés Palma Tapia, se le formularon cargos a la demandada y, conjuntamente, a otros 10 funcionarios del Servicio.

Agrega que, una vez concluida la etapa acusatoria y ejercida la defensa de la inculpada, se dictó la Resolución Exenta N°785, de fecha 21 de marzo de 2019, mediante la cual se aprobó el referido sumario administrativo y se aplicó a la demandada la medida disciplinaria de destitución, por haberse acreditado que los hechos que fueron objeto de la formulación de cargo significaron una infracción grave al principio de probidad administrativa, conducta que es expresamente sancionada con dicha medida disciplinaria de carácter expulsivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 61, letra g) y 125 del Estatuto Administrativo; y artículos 52 y 62 de la Ley N° 18.575, además de otras normas relativas a la materia. Asimismo, se constató que las conductas imputadas a la demandante, y que se tuvieron por acreditadas dentro del procedimiento disciplinario, significaron

MJXLTRCRBV

infracción al artículo 62, N° 3 de la Ley N° 18.575, y artículos 61, letra k), 62 y 84 letra g) del Estatuto Administrativo.

Señala que, estando pendiente el plazo para presentar recurso de reposición en contra de la resolución antedicha, doña Carolina Silva Vargas comunicó al Gobierno Regional de Arica y Parinacota su estado de embarazo, mediante carta de fecha 28 de marzo del 2019, antecedente que además utilizó como fundamento de su recurso, invocando lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo, precisando que no obstante la existencia de la circunstancia referida precedentemente, su recurso de reposición fue rechazado, para cuyos efectos se estuvo a la jurisprudencia administrativa constante y reiterada en la materia, emanada de la Contraloría General de la República. De este modo, se dictó la Resolución Afecta N°0026, de fecha 12 de abril de 2019, que impuso definitivamente la sanción de destitución a la Sra. Silva, siendo objeto de toma de razón por parte de la entidad de control, superando en consecuencia el control de legalidad. Asimismo, el órgano de control referido ratificó, mediante Oficio N 2.238 de 2019, que la sanción aplicada se encontraba ajustada a derecho, al desestimar un reclamo de ilegalidad interpuesto por doña Carolina Silva Vargas, fundado -entre otras razones- en su estado de embarazo, lo que haría necesario a su criterio solicitar judicialmente el desafuero, como gestión previa a hacer efectiva la sanción de destitución.

Así, el ente contralor regional señaló que "Finalmente, la señora Silva Vargas alega que no sería procedente dar curso a la sanción de destitución que se le pretende aplicar, dado que, bajo su actual estado de embarazo, se encontraría amparada con el fuero maternal previsto en el artículo 201 del Código del Trabajo. Sobre el particular, corresponde anotar que de conformidad con el criterio contenido en el dictamen N°18.833, de 2015, de este Organismo de Control, el hecho que una trabajadora goce del fuero maternal previsto en el citado Código, no incide en los ceses que dispone la ley, los que operan con prescindencia de las normas de inamovilidad, dado que las disposiciones sobre estabilidad en el cargo solo priman en relación con la eventual facultad discrecional de finalizar los servicios, pero no tienen lugar cuando es la propia ley la que ordena el alejamiento de la servidora, como sucede en el presente caso, tratándose de la aplicación de una medida expulsiva".

Indica que sin embargo, la demandada en estos autos, con posterioridad a quedar firme el acto administrativo que le impuso la sanción disciplinaria de destitución, dedujo ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Arica demanda de reincorporación laboral por fuero maternal y cobro de prestaciones laborales, la que se sustanció bajo los autos caratulados "Silva con Gobierno Regional de Arica

MJXLTRCRBV

y Parinacota", causa RIT 0-322-2019, siendo su petición rechazada por sentencia definitiva de primera instancia, al estimar el Tribunal que el razonamiento utilizado por la Contraloría General de la República resultaba ajustado a derecho y que, en consecuencia, para el caso en particular no sería necesario solicitar previamente el desafuero de la Sra. Silva.

Que, en contra de dicha sentencia, la Sra. Silva se alzó de nulidad, siendo dicho recurso acogido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de nuestra ciudad, por estimar que dicho fallo incurrió en infracción de ley, la que influyó sustancialmente en su parte dispositiva, declarándose nula la sentencia y dictando, acto seguido, la correspondiente sentencia de reemplazo que dispuso expresamente: "PRIMERO: Que, conforme se ha señalado en los fundamentos reproducidos por esta sentencia del fallo anulado, acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 89 del Estatuto Administrativo, en concordancia con lo estatuido en el artículo 194 del Código del Trabajo y lo prescrito en el artículo 201, en relación con el artículo 174, y en la letra a) del numeral 1.- del artículo 160, todos del Código del Trabajo, al haberse impuesto a la actora la medida disciplinaria de destitución en virtud de un sumario administrativo incoado en su contra, por haber vulnerado el principio de probidad administrativa, encontrándose embarazada, gozaba de fuero laboral, lo que obligaba al Gobierno Regional de Arica y Parinacota, Servicio donde prestaba sus labores como funcionaria pública de planta, para desvincularla de su trabajo, solicitar judicialmente al Juzgado de Letras del Trabajo respectivo, la autorización que contempla el artículo 174 del Código del Trabajo, por lo que tal medida, que se llevó a cabo sin dicho trámite previo es ilegal, lo que obliga a reincorporarla a sus labores habituales, hasta obtenerla referida autorización judicial. SEGUNDO: Que, en consecuencia, corresponde que la demandante sea reincorporada a sus labores habituales, debiendo pagársele las remuneraciones correspondientes al periodo que ilegalmente ha permanecido sin ejercer tales funciones. Por las anteriores consideraciones y normas legales citadas, se declara: Que SE A COGE la demanda deducida por doña Carolina Elizabeth Silva Vargas, en contra del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, representado legalmente por don Roberto William Erpel Seguel, y consecuentemente, se ordena la reincorporación inmediata de la demandante a sus funciones en la Dirección de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, debiendo pagársele todas las remuneraciones correspondientes al periodo que estuvo ilegalmente separada de ellas. No se condena en costas a la demandada, por haber tenido motivos plausibles para litigar”.

MJXLTRCRBV

Que, con fecha 05 de febrero del año 2020, este Juzgado de Letras del Trabajo de Arica dicta el respectivo cúmplase, respecto de lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad.

Consecuentemente, y atendido lo resuelto expresamente por el Tribunal de Alzada de esta jurisdicción, refiere que se hace necesario recurrir a la presente vía judicial, a fin de que este tribunal, otorgue la autorización necesaria para poner término al vínculo funcionarial de la demandada, haciendo efectiva la medida disciplinaria de destitución, aplicándose por analogía la causal del artículo 160, numeral 1, letra a) del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, la trabajadora demandada viene en contestar la demanda de autos, solicitando su rechazo, argumentando al efecto, lo siguiente:

I.- Objetivo del juicio de desafuero.

Dice que, tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema (Rol N° 19.354-2014, de 9 de abril de 2015), se debe tener presente, en primer término, que la maternidad se encuentra protegida en instrumentos internacionales de contenido general, a saber, artículo 25, N°2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en 1948; artículo 10, N°2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado en la misma asamblea, en el año 1966; apartado 2° del artículo 11 de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convenio N°103 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Chile, el 14 de octubre de 1994, que se refiere, específicamente, a la protección de la maternidad. La referida protección, en el orden constitucional, también se desprende de lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 1 y en los números 1, 20 y 160 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y en lo legal, en lo que interesa, esto es, asociado a la conservación del empleo, se encuentra consagrada expresamente en el artículo 201 del Código de Trabajo, en la medida que establece que la trabajadora, durante el periodo de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, queda sujeta a lo que prescribe el artículo 174 del mismo código, esto es, no puede ser despedida sin autorización judicial.

De esta manera, entiende que tratándose de una trabajadora embarazada, el empleador no puede poner término al vínculo laboral, a menos que el juez laboral otorgue la autorización formulada en ese sentido, la que puede ser concedida en los casos que señala el artículo 174 del Código del Trabajo, esto es, por vencimiento del plazo convenido en el contrato de trabajo, la conclusión de la labor o servicio que dio origen al vínculo contractual, o tratándose de las causales de caducidad contenidas en el artículo 160 del citado código.

MJXLTRCRBV

Señala que respecto de la aplicación absoluta y preferente de la normativa de protección de maternidad y fuero, existen diversos fallos emanados de la Excma. Corte Suprema de Justicia, entre ellos Rol 6898-2019, sobre recurso de protección; Rol 4935-2017, Recurso de Unificación de Jurisprudencia; y 120-2017, sobre recurso de protección.

En consecuencia, refiere que solicitado el desafuero, el juez competente, con conocimiento de causa, debe analizar si es procedente la causal invocada, esto es, si se configuran los elementos de hecho y de derecho que la hacen procedente.

Así las cosas, en el caso de autos el juez debe analizar si los actos que se le imputan configuran la causal de término establecida en el Art. 160. "El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: 1.- Alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas, que a continuación se señalan: a) Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones", añadiendo que para estos efectos deberá analizar de fondo los cargos que se le imputaron el sumario administrativo incoado en su contra, debiendo analizar si incurre en la falta de probidad que se le imputa.

II.- Los hechos imputados no configuran falta de probidad en el desempeño de funciones grave y debidamente comprobada.

Afirma que, jamás incurrió en falta de probidad grave y debidamente comprobada, en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Legalmente facultada, la autoridad no ejerció la facultad desciplinaria en su momento:

Sostiene que, no toda situación que afecte de manera negativa el cabal cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones aplicables a los funcionarios públicos, importaría necesariamente que se configure responsabilidad administrativa, pues en ésta se incurre sólo cuando la infracción a aquéllos fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria. De este modo, existirían otros mecanismos que el ordenamiento jurídico estatutario habría contemplado para una eficiente e idónea administración de los recursos humanos del organismo de que se trate, entregando a la autoridad en quien residen las potestades jerárquicas y disciplinarias, la discrecionalidad para evaluar la situación según su gravedad y adoptar las medidas necesarias para solucionar el conflicto que se haya producido al interior de la organización. Con todo, ello en ningún caso podría traducirse en el ejercicio abusivo de la potestad o en una torcida aplicación de la misma, ya que la discrecionalidad de ningún modo puede implicar arbitrariedad.

MJXLTRCRBV

Respecto de los cargos formulados sería evidente que la autoridad de la época optó por no ejercer sus facultades disciplinarias por estimar que los hechos no revestían la gravedad suficiente y por existir otros mecanismos de solución.

Hace presente, que ninguno de los cargos formulados se refiere a hechos clandestinos o ejecutados con el desconocimiento de la autoridad. Todos ellos fueron conocidos en su época y autorizados.

Lo anterior se concluiría principalmente del "Informe Auditoría Interna N° 8", de 16 de enero de 2017, que refiere "Compra de pasajes para personas que no son personal del CORE".

Relata que, en ambos casos la autoridad administrativa tomó conocimiento de los hechos. En el primer informe se estimó, tal como declara doña Sonia Cañón Concha a fojas 267 y siguientes, no solicitar la instrucción de un sumario administrativo. En efecto declara: “No había detrimento patrimonial, por cuanto al momento de realizar las pruebas de auditoria, los montos habían sido reintegrados en plazo no mayor de 20 días en los casos del matrimonio Castillo Vega y la compra de los niños Kalise y Segovia. En el caso del señor Paredes y su esposa los pasajes al momento de la revisión tenían un importe al 50% de devolución, quedando un 50% pendiente de reintegro, compromiso que se cumplió después de un año, lo que ocurrió anterior al informe. En el caso de funcionarios de otros servicios a quienes se les compraron pasajes, se demostró que ellos cumplieron funciones necesarias para el cumplimiento del Gore. Lo que falto fue el convenio de colaboración entre el Gore y los otros servicios"; "Se tomó en consideración el criterio de gravedad de la Contraloría en otras auditorias aplicadas a este servicio. Donde cuando la situación ocurría por primera vez, se hacía una advertencia señalando que no podría una segunda oportunidad, es el caso del informe N°11 de año 2015 y otros informes recibidos en este servicio"; "Se tomó en cuenta también que no existía una ayuda humanitaria a funcionarios que pudiera permitir préstamos de compras de pasajes con pago en la remuneración inmediatamente siguiente, con reintegro del 100% del importe”; "Con todo lo anterior, se consideró que no era necesario solicitar investigación sumaria o sumario administrativo, por cuanto se había vulnerado un procedimiento de compras sin perjuicio económico para el servicio."

Agrega que, estos razonamientos fueron tomados en cuenta por la Intendenta Gladys Acuño Rosales, quien tomó conocimiento de los hechos y procedió a autorizar su envió al Consejo de Auditoria Interna General de Gobierno y al Ministerio del Interior a través de la Unidad de Auditoria Ministerial, sin ordenar la práctica de un sumario administrativo.

MJXLTRCRBV

Así las cosas, la autoridad respectiva, en su oportunidad, con pleno conocimiento de los hechos, estimó otras medidas distintas al sumario administrativo, lo que determinaría que se evaluó la gravedad de los mismos y se determinaron otras formas de corrección de los hechos.

Para finalizar, indica que este argumento tiene reconocimiento jurisprudencial en el dictamen Nro. 53.493 de 2007.

2.- Ausencia de dolo en la conducta funcionaria ejecutada:

Manifiesta, que como se puede apreciar de toda la prueba reunida en los seis tomos de investigación, ninguno de los hechos descritos en los cargos formulados se habría ejecutado de manera oculta o con ignorancia de la autoridad, al contrario, sostiene que siempre actuó de buena fe estimando que el procedimiento que tramitaba se ajustaba a derecho, puesto que provenía sin mayores observaciones desde la Unidad de Adquisiciones, por lo que necesariamente presumía que se ajustaba a derecho y que contaba con las autorizaciones respectivas, y que se estaba cumpliendo con los fines propios del servicio.

Acota que, para que exista falta administrativa se requiere dolo o culpa manifiesta que significa la falta de aptitud, junto a la falta de cuidado y la falta de atención en lo que se hace o se decide provocando un resultado con la acción u omisión.

En este aspecto de los cargos formulados, estaría acreditado que actuó en una etapa intermedia del proceso de compras, no en la etapa decisorio o de origen del gasto, actuando en el ejercicio de sus funciones, lo que determinaría su buena fe y la total ausencia de malicia en su conducta, por lo tanto no existiría dolo ni culpa en su actuar, razón suficiente para ser absuelta de los cargos formulados.

3.- No se ha infringido la probidad administrativa o no puede estimarse que la infracción a esta sea grave:

Señala que, en ninguno de los cargos formulados se explicaría de qué manera habría causado perjuicio al estado, o lo que es más grave de qué manera su interés particular habría primado sobre el bien común.

Ningún antecedente del sumario acreditaría un ánimo de engañar o defraudar, buscando beneficiarme intencionadamente, haciendo que primase su interés particular por sobre el bien común, por lo que ante esta falta palmaria de pruebas sólo procedería absolver de los cargos formulados.

Sin perjuicio de lo anterior, existiría jurisprudencia administrativa en virtud de la cual el órgano contralor habría declarado que una determinada conducta no debe ser calificada como una infracción grave al principio de probidad administrativa.

MJXLTRCRBV

Los argumentos esgrimidos por Contraloría para representar la calificación efectuada por la Administración activa serían en síntesis los siguientes: La conducta no es grave porque no hay mala fe del inculpado (dictámenes Nos 37.741 de 2003 y 85.689 de 2013); La conducta no es grave debido a la ausencia de beneficios patrimoniales del infractor (dictamen N° 20.439 de 2004); La conducta no es grave, porque el inculpado incurre en falta, para satisfacer necesidad del servicio y no interés personal (dictamen N°3.025 de 2012); La infracción contenida en la letra g) (Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales) del artículo 84 de la Ley N°18.834, no dice relación con una infracción grave al principio de probidad administrativa (dictamen N° 45.364 de 2009); La conducta no es grave porque no se acreditó un actuar deshonesto, que privilegie el beneficio particular por sobre el del servicio al que pertenece el inculpado (dictamen N° 54.642 de 2005).

Expresa que, como puede apreciarse tanto las motivaciones tenidas en vista para desarrollar las acciones por las que se le formulan cargos, como también la inexistencia de perjuicio fiscal, unida a la absoluta ausencia de pruebas respecto a un actuar deshonesto o malicioso, determinaría necesariamente que debería concluirse que no habría falta a la probidad administrativa, o en subsidio que si existe alguna falta a la probidad esta no sería grave.

4.- No se ha infringido el artículo 62 del estatuto Administrativo:

Expone que, como habría quedado establecido en los autos sumariales, al participar en las etapas terminales del proceso de compras, siempre estimo que lo obrado e instruido se ajustaba a derecho, ya que de haber sido ilegal la orden de adquirir los pasajes o bienes, la unidad de adquisiciones no le hubiese dado curso. Así las cosas, enfatiza que actuó de buena fe y nunca se representó la existencia de una orden o proceso ilegal, razón por la cual no podría estimarse como infringido el artículo 62 del Estatuto. De esta manera, los hechos que se le imputan no configurarían la causal de término de relación laboral establecida en el artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones, por lo que el desafuero solicitado debería ser rechazado.

TERCERO: En la audiencia preparatoria, el tribunal procedió llamar a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

CUARTO: Que, no habiéndose establecido hechos como no discutidos, se procedió recibir la causa a prueba, fijándose el siguiente hecho a probar, por estimarlo sustancial, pertinente y controvertido: Efectividad que la demandada

MJXLTRCRBV

haya incurrido en actos constitutivos de falta de probidad. Hechos y circunstancias.

QUINTO: El tribunal en la audiencia de juicio trajo a la vista los autos caratulados “Silva con Gobierno Regional de Arica y Parinacota”, causa Rit O-322-2019, de este Tribunal, el cual lo tuvo por íntegramente incorporado.

SEXTO: Que, para acreditar sus alegaciones, la solicitante rindió e incorporó en la audiencia de juicio, la siguiente prueba:

Documental:

1.- Resolución Exenta 785, de 21 de marzo de 2019.

2.- Resolución Exenta 938, de 5 de abril de 2019.

3.- Resolución Afecta 26, de 12 de abril de 2019.

4.- Reclamo de Ilegalidad interpuesto ante Contraloría junto al oficio 1456 de Contraloría solicitando informe.

5.- Oficio 2238 de Contraloría Regional de Arica y Parinacota.

6.- Sentencia causa Rit 213-2019 Laboral, dictada por Ilma. Corte de Apelaciones de Arica.

7.- Sentencia de reemplazo dictada por corte de apelaciones en rol 213-2019.

8.- Certificado de ejecutoria O-322-2019.

SEPTIMO: Que, la parte demandada incorporó en la audiencia de juicio, la siguiente prueba:

Testimonial:

1.- Doña Patricia Segovia Campos, RUT: 9.884.507-0, Contador Auditor, domiciliada en Pasaje Encomenderos N° 2867, Arica. Quien señala conocer a Carolina Silva, ya que prestaron servicios juntas en el GORE de Arica, indicando que fue su jefa durante el 2018. Refiere que ambas fueron sumariadas en el año 2019, a causa de hechos que proceden de una Auditoria Interna sobre procesos de la unidad de finanzas, específicamente adquisiciones, por ciertas órdenes de compra por pasajes aéreos, adquisición de un computador y fundamentalmente asignaciones. Dice que terminada dicha auditoria se levanta un informe en el año 2018, el cual se tomó para continuar dicho proceso y se valida a través del jefe de servicio y de ahí en adelante someterse a litigaciones respecto de procesos internos. Sobre el proceso de compra de pasaje, explica que se inicia con la necesidad o indicación de comprar pasaje aéreo, generado a través de un correo o una invitación emanada de la autoridad, y se opera a través de la plataforma de método público, con la unidad de adquisiciones que tienen acceso a la plataforma de manera exclusiva. Dichos funcionarios operan vía correo electrónico para requerir el pasaje aéreo, dando identificaciones de para quien es, jornada, días,

MJXLTRCRBV

disponibilidad, y en la plataforma directamente, según convenio, inmediatamente si están las condiciones correctas, se compra automáticamente. Luego se debe esperar la facturación, y al llegar, la unidad de compra prepara un Boucher de respaldo requerido para dicha compra, con la orden de compra, reserva, uso, etcétera. La unidad de compra lo deriva y procede a registro contable, para terminar con el proceso de pago. Una vez completado el proceso, se va a la unidad de contabilidad quienes registran contablemente el proceso, una vez hecho el registro, tras la revisión de sus jefes, generan un Boucher que se firma ante el contable y pasa a la unidad de tesorería para que se genere el pago, que no tarda más de 30 días después de la emisión de la factura. Tesorería genera cheque para proceder con el pago manual o con una transferencia electrónica. Terminado el proceso, tesorería emite otro Boucher y el proceso termina con el pago a la entidad. Declara que la actora fundamentalmente era analista contable pero con alternancias, vacaciones, licencias, se desempeñaba también en la unidad de Tesorería, firmando dichos cheques como subrogante. Añade que la actora estaba afectada por la compra de pasajes y por su puesto en el servicio, fue el blanco principal del sumario y eventualmente fue destituida, sin embargo, declara que el proceso estuvo en conocimiento de toda la cadena, afirmando que nunca existió la intención de que dichos pasajes fueran cargo del servicio, sino que una sustancialidad debida a situaciones ocurridas en la época, señalando una carencia de dolo en dicha situación. Expresa que no ordenó directamente a la actora que firmara dichos cheques, porque todo eso consiste en un proceso que se llevó a cabo en regla, debido a que cada proceso va avisando y notificando su evolución en las distintas unidades del servicio. Sostiene que la actora ingresó al servicio como alumna en práctica hace cerca de cinco años, acotando que nunca ostentó un cargo de jefatura, pero reconoce que podría haber subrogado a alguna jefatura. Dice que difícilmente la actora podría haber representado las compras a sus jefaturas. Respecto al informe de auditoría interna, señala que dicho informe fallaba en especificar si las compras estaban conforme a derecho. Menciona que dicho informe de auditoría estuvo a cargo de Sonia Cañón. Respecto a faltas administrativas admitidas por la testigo, menciona que siempre fueron reconocidas, ya que se buscaba beneficiar a terceros ajenos al servicio. Precisa que se hicieron cargo de ayudar con dicho pasaje aéreo a una persona que sufría de una enfermedad oncológica, con el compromiso que se reintegrarían los montos al servicio a la brevedad. En cuanto a los pasajes para ella y familiares suyos, declara que fue una situación de emergencia, en donde no estaba incorporada alguna solución para necesidades de funcionarios del servicio de Bienestar. Al efecto, expone que solicitó autorización para poder resolver el

MJXLTRCRBV

problema del viaje y que el gasto del mismo fue reintegrado integralmente. En relación a la compra de un Computador, dice que el hecho quedó acreditado según informó en su oportunidad, porque los bienes al darse de baja no pueden donarse, salvo ciertos componentes, agregando que generalmente se solicitan bienes dados de baja, y una junta vecinal les solicitó un computador, se compró uno para dicha entidad, reconociendo que aún tiene en su poder dicho equipo. Asevera que el valor total del computador se encuentra íntegramente reintegrado al servicio.

2.- Doña Virginia Campos Calderón, RUT: 9.146.549-3**,** Ingeniera, domiciliada en pasaje Alto Sawyer Nº 648, Villa Pedro Lagos, Arica. Quien manifiesta haberse desempeñado en el GORE, desde octubre del año 2007 como técnica administrativa y luego en calidad de tesorera, posteriormente durante 3 años se desempeñó como encargada de gestión institucional, y posteriormente en el 2018, como planta de Auditoria Interna. Respecto de auditorías del 2018 sobre procesos irregulares de administración del GORE, explica que no intervino en dicha auditoria, pero tiene conocimiento que tuvo varias fases antes de llegar a dicha unidad, como búsqueda de evidencias, informe ejecutivo, procesos efectuados en el año 2017. Acota que en el 2018 se llevó a cabo el despacho de dicha auditoria a la unidad de Auditoria Administrativa, pero que la auditoria propiamente tal fue desarrollada el año 2017. Con respecto a los procesos de compra irregular hechos por Sonia Cañón, dice que las conclusiones de la auditoria fueron, según los antecedentes que tuvo la testigo a la vista, esto es, el documento ejecutivo desarrollado respecto de la Auditoria, conteniendo las recomendaciones de la unidad, donde se presentó evidencia respecto de compras de pasajes aéreos a terceros que no eran funcionarios del Gobierno Regional, señala que habló con Sonia Cañón, quien le informó que no existía corrupción, ni pronunciamiento de la unidad jurídica, ni mucho menos un proceso para llevar a cabo por la compra de dichos pasajes. Añade que en su caso, hizo uso del principio de confianza y de un actuar profesional de la funcionaria involucrada, no llevando a cabo una denuncia al Ministerio Público. Reitera que según lo conversado con la funcionaria Cañón, nunca existió un delito. Menciona que ella y todos los involucrados fueron sometidos a Sumario, en específico, la testigo por haber firmado el informe de Auditoria, cosa que ella hizo por un tema de confianza habiendo ingresado hace poco al cargo. Hace presente en relación del proceso de administración financiera, que existen varios procesos, el de compra, que posee requisitos, como autorización de presupuesto, orden de compra, mecanismos de mercado público, luego de la recepción conforme de este paso, continua a la unidad de tesorería, presupuesto y contabilidad, donde se verifica el mismo, los

MJXLTRCRBV

gastos, y posteriormente aprobado por tesorería, cumplir la ley, pagando dentro de 30 días, tomando todas las medidas del caso. Señala que a la época de los hechos, Carolina Silva participaba en la etapa de Tesorería, como subrogante. Asegura que los pasajes fueron comprados para un Señor Paredes, un funcionario de otro servicio, y para una funcionaria de Administración y Finanzas. Agrega que debido a la función de auxilio y solidaridad, el Gobierno Regional tiene la atribución de comprar pasajes.

OCTAVO: Que, del análisis de toda la prueba aportada, se tendrán por cierto los siguientes hechos:

1.- Que, por Resolución TRA N°944/120/2017, de fecha 29 de diciembre del año 2017, la actora fue nombrada como titular en el cargo de profesional, Grado 7EUR, de la planta profesional, con jornada 44 horas, desempeñándose en la Dirección de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

2.- Que, mediante Resolución Exenta N°975, fecha 25 de abril de 2018, se ordenó la instrucción de un sumario administrativo en el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, a fin de determinar eventuales responsabilidades derivadas de irregularidades en procesos de compra al interior del Servicio.

3.- Que, mediante Resolución Exenta N°785, de fecha 21 de marzo del año 2019, se aplica a la actora por parte del Gobierno Regional de Arica y Parinacota la medida disciplinaria de destitución, por haberse acreditado vulneración grave al principio de probidad administrativa. Al efecto, dicha Resolución Exenta, expresa en lo pertinente, lo siguiente: "**VISTOS**: **1.-** El Sumario Administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° 975, de 25 de abril de 2018, de la Intendenta Regional de Arica y Parinacota; **2.-** La Vista o Dictamen Fiscal, de fecha 14 de marzo de 2019; **3.-** Lo dispuesto en el artículo 129 y siguientes, y demás normas pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; **4.-** Lo establecido en la Resolución N° 10, de 2017, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y **CONSIDERANDO**: **1.-** Que, conforme Resolución Exenta singularizada en el numeral 1 de los Vistos, se ordenó la instrucción de un sumario administrativo, a fin de determinar eventuales responsabilidades de los funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, en relación a lo informado a la Autoridad por don Alexis Segura Leiva, quien en su calidad de Jefe de División de Administración y Finanzas del mismo Servicio, mediante Memorándum Reservado N° 25, de 20 de abril de 2018, advirtió respecto de hechos que podrían constituir infracción grave al principio de probidad administrativa, derivado de posibles irregularidades en los procesos de

MJXLTRCRBV

compras al interior del Servicio. **2.-** Que, en efecto, y tal como consta en Memorándum Reservado N°25/2018, incorporado al expediente sumarial, se puso en conocimiento de la Autoridad de este Servicio, por parte del Jefe de la División de Administración y Finanzas, una serie de antecedentes que harían presumir graves irregularidades en la compra de pasajes o tickets aéreos a terceros no funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, lo que hizo necesario la instrucción de un procedimiento disciplinario, destinado a efectuar las diligencias pertinentes, a fin de esclarecer los hechos que sustentan la controversia. **3.-** Que, efectuadas las diligencias pertinentes y luego de analizada la prueba y demás antecedentes allegados al proceso, el Sr. Fiscal logró concluir que le cabe responsabilidad administrativa a los siguientes funcionarios: a) doña Patricia Segovia Campos, Profesional, grado 5° de la E.U.S.; b) doña Andrelina Villegas Castañeda, Directivo, grado 6° de la E.U.S.; c) doña Carolina Silva Vargas, Profesional, grado 7° de la E.U.S.; d) don Juan Carlos Rojas Vargas, Profesional, grado 9° de la E.U.S.; e) doña Doris Anacona Caballero, Profesional, grado 11° de la E.U.S.; f) doña Olga Layme Riquelme, Técnico, grado 13° de la E.U.S.; g) doña Virginia Campos Calderón, Directivo, grado 9° de la E.U.S.; h) doña Sonia Cañón Concha, Profesional, grado 8° de la E.U.S.; i) doña Paula Rojas Castillo, Profesional, grado 11° de la E.U.S.; y, j) don Omar Sepúlveda Vásquez, Profesional, grado 6° de la E.U.S.; todos de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota. **4.-** Lo anterior, en virtud de los siete hechos investigados sobre los cuales se formularon cargos y sus respectivos descargos según consta del expediente sumarial tenido a la vista. Los hechos materia de cargos son aquellos que dicen relación con 1) la Compra de pasajes aéreos Arica-Santiago-Arica, para don Iván Paredes Fierro y doña Emelina Romero Rivas, por un valor de $312.608.-; 2) la Compra de pasajes aéreos Arica-Santiago-Arica vía Sky Airlines, para don Jorge Castillo Muñoz y doña Luz Vega Carrasco, por un valor total de $195.268.-; 3) la Compra de pasajes aéreos Santiago -Arica, para Alonso Kalise Segovia, Angelo Kalise Segovia, Piero Segovia, Yerko Segovia y doña Patricia Segovia Campos, por un valor total de $250.560.-; 4) la Compra de pasajes aéreos Arica-Santiago vía Latam Airlines, para Alonso Kalise Segovia, Angelo Kalise Segovia, Piero Segovia y Yerko Segovia, terceros no funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota y doña Patricia Segovia Campos, por un valor total de $488.690; 5) la Compra de un computador, modelo "Desktop HP (1222260) Prodesk 400+ Monitor Unidad", por un valor total de $759.669.-; 6) la Compra de pasajes aéreos Arica-Santiago-Arica vía Sky Airlines, para don Francisco Eduardo Segovia y don Patricio Fernando Doorman, terceros no funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, por un valor total de

MJXLTRCRBV

$161.362.-; y, 7) la Compra de 25 pasajes aéreos Arica- Santiago-Arica, para la agrupación cultural "Intín Wawanakapa", terceros no funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, por un valor total de $4.667.900.- **5.-** Que, mediante la extensa vista o dictamen fiscal, se ha logrado acreditar que al interior de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, se han vulnerado no sólo una, sino que en varias oportunidades los procesos reglados de compras en cuanto a los requerimientos mínimos para su procedencia y lo más complejo aún, respecto de compras particulares y de terceros no funcionarios de este Servicio. **6.-** Que, se pudo concluir que la funcionaria que dio origen a la totalidad de los hechos a los que se les atribuye responsabilidad administrativa, es doña Patricia Segovia Campos quien en reiteradas ocasiones contando con la colaboración de los funcionaros de su División, empleó dineros del Servicio para compras de pasajes para ella, familiares y terceros no funcionarios y de un computador que habría sido donado a una junta vecinal. **7.-** Que, como consecuencia de la investigación realizada por el Sr. Fiscal, se propone sancionar a varios funcionarios del Servicio, por lo cual, para una mejor comprensión, se analizará la participación de cada uno de los funcionarios indicados. **EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE DOÑA CAROLINA SILVA VARGAS**: **28.-** Que, conforme la vista fiscal, se ha logrado determinar la responsabilidad administrativa de doña Carolina Silva Vargas respecto de los 5 cargos que le han sido imputados, vulnerando gravemente el principio de probidad administrativa que señala por un lado, "observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado" conforme el artículo 61 letra g) de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; y por otro lado, emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros (art. 62, N° 3 LOCBGAE 18.575), y utilizar material del organismo para fines ajenos a los institucionales (art. 84, letra g) del Estatuto Administrativo, ley 18.834). Junto con lo anterior, se transgredió el artículo 62 de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo que indica la obligación de cada funcionario público de representar por escrito una orden que estimare ilegal. **29.-** Dicha conclusión se obtuvo de los antecedentes que obran en el proceso sumarial y particularmente, del propio escrito de descargos en donde la inculpada derechamente reconoce y señala quienes participaron de cada uno de los hechos materia de cargos. **30.-** Que, entonces, sobre el primer cargo, respecto de la compra de pasajes aéreos Arica-Santiago-Arica vía Latam Airlines, según orden de compra N°5420-393-CM15 de fecha 31 de agosto de 2015, de fojas 043, para don Iván Paredes Fierro

MJXLTRCRBV

y doña Emelina Romero Rivas, por un valor de $312.608.-; se acreditó según da cuenta sus descargos de fojas 2.960 y siguientes que doña Carolina Silva visó el documento tesorería N° 5265 cuya fecha de emisión es el 9 de septiembre de 2015, de fojas 0025, para el pago de los pasajes aéreos para don Iván Paredes Fierro y doña Emelina Romero Rivas, terceros no funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota en su calidad de Tesorera (S) del Gobierno Regional de Arica y Parinacota; que, participó en la omisión de los pasos establecidos en el Manual de Procedimiento de Adquisiciones del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, aprobado por resolución exenta N°1286 de 29 de julio de 2013, no verificando si el voucher contenía o no la solicitud de gastos, el timbre y firma de control presupuestario junto con el timbre de compromiso y N° de ID correspondiente en la respectiva orden de compra; y finalmente, no representó el pago de los pasajes aéreos para don Iván Paredes Fierro y doña Emelina Romero Rivas ni tampoco denunció los hechos al Ministerio Público o a la autoridad del Servicio. **31.-** Que, en relación al segundo cargo formulado a doña Carolina Silva Vargas y que se vincula con la compra de pasajes aéreos Arica-Santiago -Arica vía Sky Airlines, según Orden de Compra N° 5420-143-CM16 de fecha 1 de abril de 2016, de fojas 103, para don Jorge Castillo Muñoz y doña Luz Vega Carrasco, por un valor total de $195.268.-; se acreditó que efectivamente visó el documento de tesorería N°8879 cuya fecha de emisión es el 26 de abril de 2016, de fojas 0087, para el pago de los pasajes aéreos Arica-Santiago-Arica para don Jorge Castillo Muñoz y doña Luz Vega Carrasco, terceros no funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota en su calidad de Tesorera (S) del Gobierno Regional de Arica y Parinacota; que participó en la omisión de los pasos establecidos en el Manual de Procedimiento de Adquisiciones del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, aprobado por resolución exenta N°1286 de 29 de julio de 2013, no verificando si el voucher contenía o no la solicitud de gastos, el timbre y firma de control presupuestario junto con el timbre de compromiso y N° de ID correspondiente en la respectiva orden de compra, ya que de lo contrario, se habría percatado con meridiana claridad que no existió siquiera una solicitud de compras; y finalmente, se acreditó que no hubo representación formal del pago de los pasajes aéreos para don Jorge Castillo Muñoz y doña Luz Vega Carrasco ni denuncia de los hechos al Ministerio Público o a la autoridad del Servicio. **32.-** Que, acerca del tercer cargo formulado a doña Carolina Silva Vargas y que dice relación con la compra de pasajes aéreos Santiago-Arica vía Sky Airlines según Orden de Compra N°5420-71-CM16 de fecha 16 de febrero de 2016, de fojas 125, para Alonso Kalise Segovia, Angelo Kalise Segovia, Piero Segovia, Yerko Segovia y doña Patricia Segovia Campos, por un valor total de $250.560.-; se logró

MJXLTRCRBV

acreditar que la funcionaria efectivamente visó el documento de tesorería N°8764 cuya fecha de emisión es el 11 de marzo de 2016, de fojas 0120, para el pago de los pasajes aéreos de terceros no funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota y la funcionaria doña Patricia Segovia Campos, en su calidad de Tesorera(S) del Gobierno Regional de Arica y Parinacota; que, participó en la omisión de los pasos establecidos en el Manual de Procedimiento de Adquisiciones del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, aprobado por resolución exenta N°1286 de 29 de julio de 2013, no verificando si el voucher contenía o no la solicitud de gastos, el timbre y firma de control presupuestario junto con el timbre de compromiso y N° de ID correspondiente en la respectiva orden de compra; y finalmente, no existió representación formal para el pago de los pasajes aéreos para Alonso Kalise Segovia, Angelo Kalise Segovia, Piero Segovia, Yerko Segovia y doña Patricia Segovia Campos ni denuncia de los hechos al Ministerio Público o a la autoridad del Servicio. **33.-** Que, sobre el cuarto hecho materia de cargos sobre la compra de un computador supuestamente donado a la junta vecinal N° 1 de la Población Chile, modelo "Desktop HP (1222260) Desktop HP Prodesk 400+ Monitor Unidad", según Orden de Compra N°5420-30-CM-16 de fecha 18 de enero de 2016 de fojas 971, por un valor total de $759.669.-, para doña Patricia Segovia Campos, la fiscalía administrativa logró acreditar que el documento de tesorería N°8644 cuya fecha de emisión es el 25 de enero de 2016, de fojas 0941, para el pago de un computador supuestamente donado a la junta vecinal N° 1 de la Población Chile, modelo "Desktop HP (1222260) Desktop HP Prodesk 400+ Monitor Unidad" en su calidad de Tesorera (S) del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, efectivamente fue visado por la inculpada, incluso tal como lo confiesa en su escrito de descargos; que participó en la omisión de los pasos establecidos en el Manual de Procedimiento de Adquisiciones del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, aprobado por resolución exenta N° 1286 de 29 de julio de 2013, no verificando si el voucher contenía o no la solicitud de gastos, el timbre y firma de control presupuestario junto con el timbre de compromiso y N° de ID correspondiente en la respectiva orden de compra, y finalmente, no existió por parte de la inculpada un acto de representación formal sobre la compra del computador ni tampoco denuncia de los hechos al Ministerio Público o a la autoridad del Servicio. **34.-** Finalmente y con relación al último cargo formulado sobre la compra de pasajes aéreos Arica-Santiago-Arica vía Sky Airlines, según Orden de Compra N°5420-13-CM14 de fecha 09 de enero de 2014, de fojas 1010, para don Francisco Eduardo Segovia y don Patricio Fernando Doorman, terceros no funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, en su calidad de Jefa de Departamento de Contabilidad y

MJXLTRCRBV

Finanzas, por un valor total de $161.362.-; se logró acreditar que el documento de tesorería N°6644 cuya fecha de emisión es el 23 de enero de 2014, de fojas 0994, para el pago de los pasajes aéreos Arica-Santiago para don Francisco Eduardo Segovia y don Patricio Fernando Doorman, terceros no funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota en su calidad de Tesorera (S) del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, fue efectivamente visado por la inculpada quien solamente alega la prescripción del hecho, defensa que fue rechazada por el fiscal por haber cometido actos de similares características con posterioridad provocando la suspensión de la prescripción como bien se señaló en la vista fiscal; que se acreditó la omisión de los pasos establecidos en el Manual de Procedimiento de Adquisiciones del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, aprobado por resolución exenta N° 1286 de 29 de julio de 2013, no verificando si el voucher contenía o no la solicitud de gastos, el timbre y firma de control presupuestario junto con el timbre de compromiso y N° de ID correspondiente en la respectiva orden de compra; y finalmente, no existió representación formal respecto del pago de los pasajes aéreos para don Francisco Eduardo Segovia y don Patricio Fernando Doorman, terceros no funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota ni denuncia de los hechos al Ministerio Público o a la autoridad del Servicio".

4.- Que, el certificado de fecha 25 de marzo de 2019, emanado del GinecoObstetra, Dr. Fernando Cisternas Cárdenas , da cuenta que la paciente doña Carolina Silva Vargas, a dicha fecha presentaba 14+6 semanas de embarazo.

5.- Que, con fecha 28 de marzo del año 2019, el Gobierno Regional de Arica y Parinacota tomó conocimiento del embarazo de la actora.

6.- Que, con fecha 29 de marzo de 2019, y encontrándose dentro de plazo, la actora dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°785.

7.- Que, mediante Resolución Exenta N°938, de fecha 05 de abril de 2019, la Intendenta Regional de Arica y Parinacota, doña Loreto Letelier Salsilli, procede rechazar el recurso de reposición deducido por la actora, en virtud de los argumentos contenidos en dicho acto administrativo.

8.- Que, a través de Resolución Afecta N°0026, de fecha 12 de abril de 2019, se impuso definitivamente la sanción de destitución a la Sra. Silva, siendo objeto de toma de razón por parte de la entidad de control, superando en consecuencia el control de legalidad.

9.- Que, con fecha 25 de abril de 2019, la actora interpone ante la Contraloría General de la República reclamo de ilegalidad artículo 154 Ley 18.834 en contra de la Resolución Exenta N°938, de fecha 05 de abril de 2019.

MJXLTRCRBV

10.- Que, mediante Oficio N°2.238, de fecha 26 de junio de 2019, la Contraloría General de la República, procede rechazar el reclamo de ilegalidad deducido por la actora.

11.- Que, el día 16 de septiembre de 2019, nace la hija de la actora Trinidad Ignacia Zunilda Romo Silva.

12.- Que, la sanción disciplinaria de destitución de la actora se encuentra firme y ejecutoriada.

13.- Que, mediante resolución de fecha 01 de julio de 2020, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, procede acoger Recurso de Apelación interpuesto en la presente causa, ordenando la separación provisional de las labores efectuadas por Carolina Silva Vargas en el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, sin derecho a remuneración.

NOVENO: Que, según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el sentido natural u obvio de concepto "Falta de Probidad" debe entenderse como la falta de honradez e integridad en el obrar.

Por otra parte, la causal de caducidad invocada por la demandada con motivo del despido; falta de probidad, de ánimo de integridad, honradez en el obrar deben necesariamente configurarse dentro de la jornada laboral de trabajo u ocasión de actividades laborales. Además, los hechos en que se fundan han de ser de naturaleza grave y encontrándose debidamente comprobada.

Asimismo, se deberá tener presente que no es necesario que el hecho que constituya la falta de probidad deba de ser consumado, bastando que se incurra en una conducta censurable que afecte la integridad y honradez en el obrar y que exista ánimo de reportar, con ella, beneficio o utilidad personal.

Por último, se tendrá en consideración que la existencia de falta de probidad no requiere necesariamente la de un delito, sino que le basta un acto moralmente reprochable.

DECIMO: Que, del análisis de los medios probatorios aportados, se advierte que una vez concluida la etapa acusatoria y ejercida la defensa de la inculpada, se dictó la Resolución Exenta N° 785, de fecha 21 de marzo de 2019, mediante la cual se aprobó el referido sumario administrativo y se aplicó a la demandada la medida disciplinaria de destitución, por haberse acreditado que los hechos que fueron objeto de la formulación de cargos, que en resumen consistieron en la participación que tuvo la demandada junto a otros funcionarios en la materialización, entre los años 2014 a 2017, de adquisiciones, con cargo a recursos públicos, de pasajes aéreos a la ciudad de Santiago para personas ajenas al servicio y para la ex funcionaria -también destituida- Patricia Segovia Campos y familiares de ésta y la intervención que tuvo en la compra efectuada el

MJXLTRCRBV

año 2016, de un computador no requerido por ninguna unidad del Gobierno Regional de Arica y Parinacota y del cual se desconoce su paradero, significaron una infracción grave al principio de probidad administrativa, conducta que es expresamente sancionada con una medida disciplinaria de carácter expulsivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 61, letra g) y 125 del Estatuto Administrativo; y artículos 52 y 62 de la Ley N°18.575, además de otras normas relativas a la materia. Asimismo, se constató que las conductas imputadas a la demandada, y que se tuvieron por acreditadas dentro del procedimiento disciplinario, significaron infracción al artículo 62, N°3 de la Ley N°18.575, y artículos 61, letra k), 62 y 84 letra g) del Estatuto Administrativo.

DECIMO PRIMERO: Que, este juez, estima que las conductas imputadas y acreditada en el Sumario Administrativo, efectivamente constituyen una vulneración grave del principio de probidad administrativa que señala por un lado, "observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado" conforme el artículo 61 letra g) de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; y por otro lado, emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros (art. 62, N° 3 LOCBGAE 18.575), y utilizar material del organismo para fines ajenos a los institucionales (art. 84, letra g) del Estatuto Administrativo, ley 18.834). Junto con lo anterior, la demandada transgrede el artículo 61 letra k) de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo que indica la obligación de cada funcionario público de denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía con la debida prontitud los crímenes o simples delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular y, el artículo 62 de la misma ley que indica la obligación de cada funcionario público de representar por escrito una orden que estimare ilegal.

DECIMO SEGUNDO: Por otra parte, es relevante señalar que la sanción disciplinaria de destitución decretada en contra de la demandada se encuentra firme y ejecutoriada.

DECIMO TERCERO: Para finalizar, se observa que en relación a la demandada que se dio estricto cumplimiento a las distintas etapas que debe contener un proceso sumarial y, por ende, se descarta que la tramitación del sumario administrativo se haya desarrollado de manera arbitraria o se hubiere violentado las garantías constitucionales del debido proceso, lo cual se encuentra plasmado en que el acto administrativo de destitución superó el control de legalidad y toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

MJXLTRCRBV

DECIMO CUARTO: Así las cosas, analizada toda la prueba documental rendida por ambas partes, se acredita que la demandada incurrió en conductas que vulneraron gravemente el principio de probidad administrativa, lo cual resulta antecedente suficiente para concluir que se configura la causal alegada de terminación del artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo. De esta manera, se procederá acoger la demanda de desafuero maternal interpuesta, autorizándose a la demandante para poner término al vínculo funcionarial de la demandada, en la forma que se señalará en lo resolutivo del presente fallo.

DECIMO QUINTO: En nada modifica lo concluido la prueba testimonial aportada por la demandada, atendida su evidente falta de imparcialidad, toda vez que ambas testigos fueron sancionadas mediante el mismo Sumario Administrativo seguido en contra de la demandada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 160 N°1 letra a), 174, 194, 201, 446 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 52 y 62 N°3 de la Ley 18.575; artículos 61 letra k), 62, 84 letra g) y125 del Estatuto Administrativo, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE**, la demanda de desafuero maternal, interpuesta por don **DARÍO SANTANDER HERRERA**, en representación del **GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**, en contra de doña **CAROLINA ELIZABETH SILVA VARGAS**, todos ya individualizados, y en consecuencia, se autoriza a la demandante a poner término, una vez ejecutoriada la presente sentencia, al vínculo funcionarial vigente con la demandada, por la causal prevista en el artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo.

II.- Que, cada parte asumirá sus costas.

Archívese en su oportunidad.

RIT O-32-2020.

RUC: 20-4-0250792-7

Resolvió, Hernán Eduardo Valdevenito Carrasco, Juez Titular, del Juzgado del Trabajo de Arica.

En Arica a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

HERNAN EDUARDO
VALDEVENITO CARRASCO
Fecha: 16-03-2021 13:34:45 UTC-4

MJXLTRCRBV

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl